

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de septiembre del año 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dr. Juan Alberto Lagomarsino, Dr. Juan P. Frattini y Dra. Alejandra E. Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **VASQUEZ BURGOS, LUIS ALFREDO C/ SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, EXPTE N° BA-01173-L-2024**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan A. Lagomarsino; segunda votante Dra. Alejandra Autelitano, y tercer votante Dr. Juan P. Frattini.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---I.) Antecedentes:

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 01 de noviembre de 2024 por Luis Alfredo VASQUEZ BURGOS con el patrocinio letrado de su apoderado Dr. Matías Osvaldo Posca, contra OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.- CUIT 30-71234180-3) (actual Serena Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.U.), a fin de que se la condene al pago de la suma de \$ 10.640.758,00 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse o del criterio del Tribunal, con más la actualización del Ingreso Base Mensual por el índice RIPTE e intereses legales desde la fecha del evento dañoso acaecido el 30/10/2023 hasta el efectivo pago, con costos y costas.

---Aclara que dio cumplimiento a la instancia administrativa previa establecida en el art. 1° del Decreto 54/2017 y el art. 1° de la Ley 27.348 ante la Comisión Médica Jurisdiccional N°352 (Delegación San Carlos de Bariloche) en el Expediente SRT N°255711/24, habiendo obtenido el Dictamen de fecha 06/09/2024 y su posterior Disposición de Alcance Particular Conjunto (DIAPA) del 19/09/2024, motivo por el cual promueve la presente acción judicial por divergencia en la determinación de la incapacidad.

---Solicita la aplicación de la legislación y normativa más favorable al trabajador, invocando el principio pro operario consagrado en el art. 9° de la Ley de Contrato de Trabajo y el principio de progresividad.

---Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 8, 19, 21, 22, 39 y 46 de la Ley 24.557; el

art. 43 de la Res. SRT 298/17; los arts. 1º, 2º, 14 y cctes. de la Ley 27.348; el DNU 669/2019; las Resoluciones SSN N° 1039/19 y 332/23; la Ley 25.561 de prohibición de indexación; y solicita la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de la Ley 24.432 y el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitando asimismo que su presentación ante las Comisiones Médicas no sea interpretada como un sometimiento voluntario o renuncia a sus garantías constitucionales en virtud de la doctrina del fallo "Llosco" de la CSJN.

---Relata que el 18 de julio de 2022 comenzó a trabajar bajo la subordinación técnica, económica y jurídica de la firma Dorinka S.R.L. (CUIT 30-67813830-0), en la categoría de repositor en supermercado, prestando tareas en la sucursal "Chango Más" ubicada esta ciudad. Añade que cumplía una jornada laboral de lunes a lunes de 07:00 a 22:00 hs con francos rotativos, y que el promedio mensual de las remuneraciones devengadas durante el año anterior al accidente ascendía a \$626.576,73.

---Expone que el 30 de octubre de 2023, siendo las 06:40hs aproximadamente, sufrió un accidente in itinere cuando se dirigía caminando desde su residencia habitual hacia el establecimiento laboral: a pocos metros de arribar, trastabilló con un montículo de nieve y cayó al suelo, golpeando fuertemente su pie derecho.

---Señala que, al tratarse de un accidente de trayecto, notificó lo ocurrido a la demandada OMINT ART S.A. (Serena ART S.A.U.), la cual receptó la denuncia otorgándole el Sinistro N° 2698313 y ordenó su asistencia en el Sanatorio San Carlos.

---Describe que allí se le brindaron las primeras curaciones y se ordenaron estudios de imagen (radiografías y tomografía computada), diagnosticándole una fractura desplazada de los metatarsianos 2º, 3º y 4º de su pie derecho. Agrega que se le inmovilizó la zona con una valva de yeso y posteriormente con una bota tipo Walker por más de tres meses, indicándosele también tratamiento kinésico y fisioterápico.

---Refiere que, no obstante persistir dolores agudos y limitaciones funcionales en el pie afectado, la aseguradora le otorgó el alta médica definitiva sin secuelas incapacitantes el 11/03/2024 y denegó la cobertura del tratamiento psicológico solicitado, lo cual califica de alta prematura y abandono médico.

---Manifiesta que promovió el trámite por divergencia en la determinación de la incapacidad ante la Comisión Médica N° 352 (Expte. N° 255711/24), dictaminándose el 06/09/2024 que no presentaba incapacidad parcial, permanente y definitiva derivada del siniestro.

---Impugna dicho Dictamen e indica que sufre una incapacidad física del 6% (por

fractura de metatarsianos con limitación funcional en la movilidad de los dedos 2º, 3º y 4º del pie derecho y metatarsalgia) y una incapacidad psicológica del 6% (Reacción Anormal Vivencial Neurótica Grado II con manifestación fóbica y depresiva), las cuales, ponderadas con los factores del 3,2% (tipo de actividad intermedia 1,2% y edad al momento del hecho de 37 años 2%), arrojan una incapacidad total del 15,20% de la Total Obrera calculada en forma aritmética.

---Practica liquidación provisoria en los términos de los arts. 14 inc. 2 a) de la Ley 24.557, 11 de la Ley 27.348 y 3º de la Ley 26.773, reclamando la compensación adicional del 20% e intereses legales.

---Ofrece prueba documental, informativa, pericial médica legista, pericial psicológica, pericial contable, pericial caligráfica en subsidio y nombra consultores técnicos al Dr. José Adolfo Bello y a la Lic. Magalí Posca. Formula reserva del Caso Federal.

---I.2) Corrido el traslado de ley, comparece el 20 de diciembre de 2024 OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (actual Serena Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.U.), por intermedio de su apoderado Dr. Damián Leonart, contestando la demanda en tiempo y forma y solicitando su íntegro rechazo con costas.

---Al contestar, niega genérica y específicamente la totalidad de los hechos y rubros invocados en el escrito de inicio que no sean de su expreso reconocimiento.

---Reconoce la vigencia del Contrato de Afiliación N°916 celebrado con Dorinka S.R.L., la recepción de la denuncia del siniestro in itinere del 30/10/2023 y el otorgamiento de las prestaciones médicas de ley hasta el 11/03/2024, fecha en que procedió al rechazo y alta por considerar la dolencia como una patología inculpable/preexistente (espolón calcáneo dorsal en pie derecho).

---Opone la defensa de fondo de falta de acción y la excepción de incompetencia/improcedencia de la vía judicial directa, sosteniendo la vigencia y operatividad de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente ante las Comisiones Médicas impuesta por la Ley 27.348 y la Ley Provincial N°5.253 de adhesión.

---Invoca la doctrina de los actos propios y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Pogonza", manifestando que el actor no inició el procedimiento por divergencia ante la Comisión Médica Jurisdiccional en forma previa para habilitar la vía judicial.

---Impugna la existencia y el grado de incapacidad pretendido, tanto en el aspecto físico como psicológico, respaldando las conclusiones del dictamen emitido por la Comisión

Médica N°352 del 06/09/2024 que determinó la inexistencia de secuelas incapacitantes.

---Rechaza la procedencia de la indemnización adicional del 20% contemplada en el art. 3° de la Ley 26.773, sosteniendo que dicho beneficio se encuentra circunscrito exclusivamente a los infortunios acaecidos en el establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere, citando al efecto la doctrina de la CSJN en el precedente "Páez Alfonzo".

---Se opone a la aplicación de mecanismos de actualización monetaria e intereses con anterioridad a la mora de la ART, manifestando que la mora únicamente se configuraría transcurridos los plazos reglamentarios contados desde la notificación de la sentencia judicial firme.

---Solicita la aplicación de la Ley N° 24.432 y el Decreto 1813/92 respecto a la regulación e imposición de honorarios, requiriendo el reconocimiento del tope del 25% de la responsabilidad por costas previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

---Desconoce la prueba documental de la actora, ofrece prueba documental, pericial contable, pericial médica legista y confesional, e introduce reserva de Recurso de Inconstitucionalidad Provincial y del Caso Federal.

---I.3) Sustanciado con la actora el traslado del art. 38 de la Ley P 5631, la misma se manifiesta el el 03 de febrero de 2025 y en fecha 21 de febrero de 2025 se dicta sentencia interlocutoria por la cual se rechaza la excepción de falta de acción e incompetencia opuestas por la parte demandada, con costas a la excepcionante vencida (art. 31 L. 5631)

---I.4) Abierta la causa a prueba, se produjeron las medidas ordenadas. Se incorporó la prueba informativa requerida a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo conteniendo las actuaciones del expediente administrativo SRT N°255711/24, las constancias del Sanatorio San Carlos, informe del ARCA. Se produjeron pericias médica por la Dra. Andrea Verónica Álvarez médica laboral integrante del Cuerpo de Investigación Forense y psiquiátrica por la perito sorteada al efecto Dra. Melina Graciela Asan.

---El 05 de junio de 2026 se recaratularon las actuaciones, atento el cambio de denominación de la demandada dispuesto por la Superintendencia de

Seguros de la Nación mediante Resolución 2025-466-APN-SSN de OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. por SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U. .-

---En fecha 02/07/2026 se celebró la audiencia contemplada en el art. 41 de la Ley 5.631 mediante la plataforma Zoom, contando con la presencia del actor junto a su letrada Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta y del apoderado de la demandada Dr. Damián Leonart, concediéndose un cuarto intermedio. Vencido el mismo y presentados los alegatos por la parte actora, en fecha 02/09/2026 pasaron los autos al Acuerdo para dictar sentencia definitiva.

---II) Cuestión preliminar - Planteos de inconstitucionalidad:

---II.1) De los arts. 8, 19, 21, 22, 39 y 46 de la Ley 24.557: Como en forma reiterada lo sostiene esta Cámara (entre otras, en las sentencias dictadas en autos "Guayquimil Ariel c/ Galeno ART S.A.", Expte. BA-00934-L-2021, Se. 2024- D-229, y "Pacheco Arismendi", Se. 2024-D-299), la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal sólo resulta procedente si el interesado demuestra de manera precisa e incontrovertible el gravamen que le genera su aplicación efectiva, destacando que debe tratarse de una afectación significativa a las garantías constitucionales lo suficientemente grave como para impedir el reconocimiento del derecho. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado la inconducencia de las tachas de inconstitucionalidad si no se invoca un agravio concreto, directo e inmediato ocasionado por la norma en la controversia puntual (CSJN, Fallos 342:227). No bastan los perjuicios hipotéticos o futuros para justificar una declaración de inconstitucionalidad, requiriéndose una evidencia clara y actual del perjuicio experimentado (Fallos 328:1405; 330:2548; 336:1543).

---Más allá de las alegadas violaciones a derechos fundamentales articuladas por la parte actora en su escrito inicial, concluyo en que las mismas deben ser desestimadas, habida cuenta de que han sido formuladas en abstracto y no demuestran ni especifican un perjuicio concreto y directo en el presente caso.

---Tal es así que el accionante transitó y dio cumplimiento al procedimiento ante la Comisión Médica Jurisdiccional N°352, no habiendo acreditado fehacientemente de qué modo las disposiciones impugnadas contravienen la Constitución Nacional en un sentido que le ocasione un daño real e insuperable.

Por otra parte, la propia conducta procesal de la parte actora y sus peticiones indemnizatorias son sistémicas, lo que resulta contradictorio con la tacha de

inconstitucionalidad global que pretende.

---II.2) Del art. 43 de la Resolución SRT 298/17: También se ha pronunciado esta Cámara en reiterados precedentes en el sentido de que el art. 12 de la LRT —reglamentado por el art. 43 de la Res. SRT 298/17— remite expresamente al art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT en lo que atañe al concepto de salario/remuneración, sin integrar en dicha base de cálculo las asignaciones familiares (conf. art. 7° de la Ley 24.241).

---Por lo tanto, me remito a lo resuelto recientemente por este Tribunal en los autos "Mendoza Aldo Nadal c/ Andina ART S.A. s/ Accidente de Trabajo", Expte. N°BA-00645-L-2025, en cuanto a que resulta innecesaria la declaración de inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17.

---II.3) Del Decreto DNU 669/19: Respecto del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 e impugnación formulada por la parte actora, el mismo debe ser rechazado, no sólo por tratarse de un accidente acaecido el 30/10/2023 con posterioridad a la norma, sino por resultar genérico y no advertirse cuál es el perjuicio que en el caso concreto le produce su aplicación.

---Asimismo, resulta de plena aplicación al respecto la doctrina legal obligatoria sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "Leiva Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo", Se. N° 130 del 30/08/2023.

---II.4) De la Ley 27.348: La Ley 27.348 resulta plenamente aplicable a la presente causa, en razón de constituir la legislación vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, y atento a que el planteo formulado por el actor reviste carácter dogmático y genérico, omitiendo explicar de qué manera se vulneran sus derechos constitucionales en el caso particular.

---II.5) De la Resolución SSN N°1039/19 modificada por la Resolución SSN N°332/23: La parte actora cuestiona la validez constitucional de la Res. SSN N° 332/23 (modificatoria del art. 3° de la Res. SSN N° 1039/19), la cual reglamenta el mecanismo de ajuste del art. 12 inc. 2 de la LRT modificado por el DNU 669/19 e impone la sumatoria simple de las variaciones del índice RIPTE, alegando que dicho método desvirtúa la actualización del crédito laboral y provoca una quita confiscatoria.

---Al respecto, cabe señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dejado establecido de modo vinculante que: "para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los

finés del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Resolución 332/23 –modificatoria de la Resolución 1039/19 y su Anexo–" (conf. STJRN, Se. N° 130 del 30/08/2023 en autos "Leiva").

---Asimismo, en cuanto a los planteos referidos a la repotenciación o actualización mediante otros índices o tasas, el STJRN en el precedente "López" (Se. 27/2025) rechazó impugnaciones de idéntico tenor. Allí reiteró que en los casos regidos por la Ley 27.348 y el DNU 669/19, la actualización y el devengamiento de intereses responden a un régimen legal específico, procediendo la capitalización únicamente a partir de la mora posterior al dictado de la sentencia de condena (art. 770 inc. a y c del CCyCN y art. 12 inc. 3 LRT).

---En consecuencia, atento a la doctrina legal obligatoria del Máximo Tribunal Provincial (art. 42 de la Ley 5.731), corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad formulados contra la Resolución SSN N° 332/23.

---La parte actora también plantea la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 26.773: sobre este planteo me expediré mas adelante una vez analizada la prueba.

---**II) Los Hechos:**

---No ha sido controvertida la existencia de la relación laboral, la vigencia del contrato de seguro, ni la producción misma del accidente in itinere ocurrido el 30/10/2023 en virtud del cual la parte actora demanda.-

---Sólo resta por establecer en la etapa probatoria si el actor, como consecuencia del accidente sufrido, padece de una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva.-

---En este sentido se han expedido las peritas médica laboral y psiquiatra designadas en autos.

---Se llevó a cabo la pericia médica a cargo de la Dra. Andrea V. Álvarez, Médica Laboral del Cuerpo de Investigación Forense, quien presentó su dictamen técnico concluyendo que, conforme a la evaluación clínica y el examen físico, no se constataron limitaciones funcionales generadoras de incapacidad bajo el Baremo Dto. 659/96; estimando, a requerimiento del Tribunal bajo las pautas del nuevo Baremo Dto. 549/2025, un 1,13% de incapacidad Total Obrera por fractura de 4° metatarsiano sin secuelas (1%) más factores de ponderación (0,13%).

---Se practicó la pericia psiquiátrica a cargo de la Dra. Melina Graciela Asan, quien concluyó que el actor presenta una Reacción Vivencial Anormal de Grado I de carácter depresivo vinculada a las secuelas del accidente, asignándole un 5% de incapacidad psicológica de acuerdo al Baremo Dto. 549/2025.

---Las pericias producidas en autos demuestran que el actor presenta incapacidad física y psíquica valorada conforme Tabla de incapacidades laborales aprobada por Decreto 549/25.

---De cada pericia se corrió traslado a las partes, sin que la ART demandada formulara impugnaciones, observaciones u objeción alguna.

---Acorde con los lineamientos de la CSJN y de nuestro Superior Tribunal de Justicia, aún cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89) citado en "Rosales" Se. 102/21, "Llanquileo" Se. 36/25 STJRNS3, entre otros. Por su parte nuestro STJ ha dicho: *"Los jueces pueden apartarse de las conclusiones de una pericia cuando evidencian en ella insuficiencia de conocimientos científicos (cf. Fallos: 320:326; 319:469 y 321:1827). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)"* "QUILEN", Se. 35/2021 STJRNS3.

---Teniendo presente además que *"La pericia oficial reviste carácter de prueba técnica imparcial, y su desplazamiento por informes de parte exige una crítica razonada, que en el caso no se advierte."* ("CUYA" Se. 159/85 STJRN S3). Dejo asentado que en autos no encuentro en las pericias producidas ausencia alguna de fundamentación profesional, desconocimiento científico o falta de rigor en las conclusiones periciales a la cual arriban los expertos.

---A su vez tengo presente lo sostenido por el STJ en "CATRICHEO": *"El hecho de que la peritación haya sufrido o no impugnación, no cancela la facultad del juez, que es quien decide en definitiva, para ponderar el grado de convicción que es posible adjudicar a cada uno de los elementos de juicio traídos al litigio, porque el informe pericial no es un acto procesal cuya ejecución de impugnación, o no, veda la posibilidad de cuestionar sus efectos toda vez que su valoración queda siempre sometida al judicante en el momento de dictar sentencia."* SE. 23/2022.

---Las pericias realizadas en autos resultan contundentes y convincentes. El actor sufrió

fracturas en huesos del pie objetivadas en estudios de imágenes. Hago mías las conclusiones periciales.

---Analizada y ponderada a conciencia en conjunto la prueba producida en autos, encuentro que se ha demostrado el nexo causal directo entre el hecho y la incapacidad que presenta el actor. El accidente in itinere sufrido resulta ser el hecho eficiente y adecuado de la incapacidad observada y dictaminada por las expertas cuyo mecanismo de lesión y ocurrencia señala que estamos indudablemente ante una contingencia prevista por la Ley de Riesgos del Trabajo por cuyas consecuencias debe responder al ART demandada.

---Corresponde integrar los porcentajes determinados por las expertas -cuyas conclusiones hago propias por entender que las pericias resultan contundentes y no existe motivo o razón alguna para apartarme, para concluir en la incapacidad parcial permanente y definitiva que aqueja al actor. Nos encontramos ante un caso de secuelas concurrentes derivadas de la misma contingencia cuya integración se realiza conforme metodología de la capacidad restante y los factores de ponderación, para la cual adopto la valoración efectuada por la Dra. Alvarez que hago propia: "Dificultad en la tarea: intermedia: 10 %, Edad: 38 años: 3 %".

---Tal adopción se justifica además por resultara acorde con lo reglado en el Decreto 549/25. En relación a los factores de ponderación tengo presente que el Decreto 549/25 al sustituir la Tabla de Evaluación de Incapacidades del Dec. 659/96 introduce modificación en los factores de ponderación. Así, para el factor: tipo de actividad y grado de dificultad indica que lo relevante es analizar el grado de dificultad que la incapacidad representa para que el trabajador realice sus tareas habituales, y en cuanto al grado el criterio intermedia comprende: *"cuando la/s secuela/s evaluada/s genere/n una Incapacidad Laboral Permanente Parcial que excedea el compromiso estético exclusivo y no amerite la reubicación laboral"*. En autos ambos exámenes periciales consignan que el actor manifestó continuar realizando las mismas actividades de repositor, es decir no ha sido reubicado. Además surge del expediente SRT incorporado como prueba que el actor no presenta preexistencias, por lo que su capacidad laboral

previo al accidente era de un 100%. Para la valoración de la incapacidad por el hecho de marras, conforme Baremo 549/25 se pondera la edad del trabajador al momento de evaluar la incapacidad, encontrándose entre 36 y 45 años se aplica un 3%.

Capacidad100% (sin preexistencias)

Incapacidad -Lesión - secuelas

secuela a) RVA Grado I 5%5.00 %

secuela b) Fractura del 4° metatarsiano s/secuelas 1% de 95% CR ($100-5 = 5$) = 0.95%
.....0.95 %

Subtotal incapacidad a+b ($5.00+0.95 = 5.95$)5.95%

Factores de ponderación:

Dificultad en tareas habituales: intermedia: 10 %

Edad: 38 años: 3 %

Total factores de ponderación: 13 % de 5.95%: ...0,77 %

Porcentaje total de ILPPD ($5.95+0.77 = 6,72$ %)...**6.72%**

---Sin perjuicio de ello, debo mencionar que a idéntica conclusión llegaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia. "Tiene dicho este Cuerpo (con relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa) que cuando nos encontramos frente a un reclamo con fundamento en la LRT, la responsabilidad de la ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (cf. STJRNS3 Se. 31/12 "FERNANDEZ"). (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)" conforme VEGA, Se. 52/2020 .

---A partir del 02/02/2026 se encuentra vigente el nuevo Baremo de valoración de incapacidades laborales aprobado por Decreto 549/25, y es el que corresponde aplicar en esta causa atento no encontrarse determinada con anterioridad la incapacidad laboral del actor por el accidente de marras. Ello en virtud de lo expresamente establecido en el artículo 3 del Decreto 549/25.

---Todo lo cual me lleva a tener por probado que Vasquez Burgos presenta limitaciones y secuelas incapacitantes que guardan nexo causal con el accidente in itinere sufrido el

30 de octubre de 2023 cuando caminaba hacia su lugar de trabajo a cumplir su jornada laboral.

---III) La decisión:

---Establecido ello, no encontrándose negado que el actor sufrió un accidente in itinere, el 30 de octubre de 2023 y habiéndose probado que como consecuencia del mismo padece de una incapacidad laboral del 6.72%.-

---Prestaciones indemnizatorias:

---III.1) Que por lo probado y dicho precedentemente el actor resulta acreedor de la indemnización prevista en el artículo 14, apartado 2, inciso "a" de la Ley 24.557 - conforme con el texto introducido por el DNU 669/19- y el artículo 2 de la Ley 26.773).

---III.2) Ahora bien, el propio actor reconoce en su demanda que el accidente de marras fue in itinere, y que como tal fue admitido por la ART desde el momento que recibe la denuncia, por lo tanto no procede el adicional del veinte por ciento (20 %) previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 que pretende.

---Esta decisión se alinea con criterio del STJ en "DIAZ RIFFO" Se. 57/20 reiterado en "ARRIAGADA HERNANDEZ" SE.66/20 STJRN S3 a partir de lo resuelto por la CSJN en "PAEZ ALFONZO" (Fallos 341:1268) , y ha sido sostenido por este Tribunal con actual integración en "BA-00448-L-2025 - MESA DIAZ, PATRICIA HAYDEE C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Sentencia 27/26, en CABALLERO VERA, GLADIS C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTES DE TRABAJO", Expte. Puma Nro.BA-00709-L-2025, sentencia del 30/06/2026, entre otros.

---La CSJN ha dicho: "En ese sentido, en un caso en que se había planteado la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, explicó que el control de las ART se torna harto dificultoso, cuanto no imposible, de ser llevado a cabo en la vía pública y en los diferentes medios de transporte que pueden ser utilizados por los trabajadores para desplazarse desde sus domicilios y el lugar de trabajo. De ese modo, consideró que resultaba claro que la ley había dado tratamiento diverso a situaciones diferentes lo que descartaba el alegado tratamiento discriminatorio ("Cisneros, Carlos Abel", 04/12/2018; "Miño, Hugo Omar", 03/09/2019; "Orduña, Julio César", 08/10/2019; Fallos: 342:1644). "

---Más recientemente en relación y referencia al art.3 de la Ley 26.773 el Máximo Tribunal Nacional ha dicho: "... la Corte consideró arbitraria la sentencia que en el marco de una acción entablada en virtud de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo por un accidente in itinere había otorgado una suma para la reparación del daño moral ponderando los detalles perturbadores del siniestro, pues dicho régimen especial no prevé el otorgamiento de partidas especiales para indemnizar el perjuicio en cuestión. Ello sin perjuicio de que dicho daño pueda ser reclamado contra el sujeto responsable de su producción mediante una acción fundada en el ordenamiento civil (conf. arts. 1078 del Código Civil y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación). Recordó que aún la suma adicional a favor de las víctimas de las contingencias aseguradas por el sistema, dispuesta en el art. 3° de la ley 26.773, modificatoria de la ley 24.557, que alcanza al 20% del total del resto de las prestaciones dinerarias establecidas en el régimen –beneficio destinado a paliar consecuencias no previstas en la ley– tampoco se reconoce en los casos de accidentes in itinere (“Ortiz, Marisa Liliana”, 22/06/2023).

---Por lo expuesto, el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 26773 intentado por la parte actora se rechaza, y este rubro indemnizatorio no prospera.

---III.3) Cálculo indemnizatorio

---A los efectos del cálculo del IBM la demandada deberá tomar como base los recibos de sueldo acompañados a la causa y lo informado por ARCA, incorporando los adicionales de carácter remunerativo y no remunerativo conforme doctrina sentada en la causa “Montes c/SAIEP”, el aguinaldo, y excluyendo las asignaciones familiares -si las percibiera- conforme "Pascal" y "Córdoba", a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), los dicho precedentemente en los puntos II.2, se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23-mod.de la Res. 1039/19 y su Anexo.- (LEIVA JONATHAN DANIEL C/EXPERTA ART RO 05359 SENT. DEF 130 30/08/2023 STJRN-S3).-

---Una vez obtenido el IBM actualizado, deberá aplicarse la fórmula sistémica pertinente para la obtención del monto indemnizatorio principal (artículo 14, inciso 2, apartado "a", LRT).

---Intereses: Conforme lo expuesto precedentemente en el punto II.5, con cita del fallo "LOPEZ" Se. 27/25 sumado al criterio del STJ en "[CATRIN](#)" (SE.85/25 ratificado en "[ANTIPAN](#)" Se. 93/25 STJRN3), no corresponde aplicar la “tasa pura” del 8% anual desde la primera manifestación invalidante que era criterio de este Tribunal, ni otro

interés no sistémico. Ello, debido a que tales fallos - a cuyos fundamentos me remito y doy por reproducidos con los enlaces incorporados a la presente- constituyen doctrina de seguimiento obligatorio conf. art. 42 de la L.O, y por tales fundamentos a la petición de intereses resarcitorios no ha lugar.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en los arts. 12 inc. 3 LRT y 770 Código Civil y Comercial de la Nación.

---Con esas pautas, la demandada deberá en el plazo de diez días practicar liquidación y depositar la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución con intereses moratorios que corran entre la mora y el efectivo pago al promedio de la tasa activa, nominal, actual y vencida a 30 días que aplique el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos, con capitalización semestral (artículos 12 inciso 3 LRT y 770 del CCCN).

---Se practica liquidación con las pautas preestablecidas al 02/10/2026 (fecha de vencimiento para el dictado de la presente):

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	29/05/1986
Edad	37
Fecha de Ingreso	18/07/2022
Fecha del Accidente	30/10/2023
Fecha de Liquidación	02/10/2026
Porcentaje de Incapacidad	6.72%

Valores por Períodos

	Haber Período Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
10/2022	\$110824.74	1	19938.61	\$ 267286.83	\$ 8622.16
11/2022	\$111381.74	30	21055.73	\$ 254377.92	\$ 254377.92
12/2022	\$198270.25	31	22194.74	\$ 429579.17	\$ 429579.17
01/2023	\$119371.96	31	23041.17	\$ 249134.30	\$ 249134.30

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
02/2023	\$133149.38	28	24980.16	\$ 256318.32	\$ 256318.32
03/2023	\$153678.25	31	27419.24	\$ 269521.07	\$ 269521.07
04/2023	\$190745.10	30	30116.61	\$ 304567.13	\$ 304567.13
05/2023	\$190262.42	31	31984.22	\$ 286057.26	\$ 286057.26
06/2023	\$306184.23	30	34583.73	\$ 425742.21	\$ 425742.21
07/2023	\$239918.49	31	37148.07	\$ 310572.63	\$ 310572.63
08/2023	\$241273.81	31	39326.69	\$ 295024.79	\$ 295024.79
09/2023	\$251725.97	30	43045.75	\$ 281211.75	\$ 281211.75
10/2023	\$279376.13	30	48087.89	\$ 279376.13	\$ 270364.00

IBM (Ingreso Base Mensual)

\$ 303258.13

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE

185.52 %

Total Intereses RIPTE

\$ 562604.48

Resultados

Total Intereses

\$ 562604.48

IBMi (IBM + Total Intereses)

\$ 865862.62

Coeficiente

1.76

Resultado * veces

5417585.38

Art. 3° ley 26773

\$0.00 (in itinere)

Valor histórico al 02/10/2026

\$5417585.38

---La suma total adeudada al actor en concepto de capital indemnizatorio art. 14 2.a) LRT e intereses RIPTE calculados al 02/10/2026 asciende a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.417.585,38)

---Contrastado el monto obtenido con los montos mínimos dispuestos en el artículo 2 de la Res. 39/2023 SRT como piso garantizado para los siniestros ocurridos entre 01/09/2023 y 29/2/24, se verifica que el monto de condena supera el mismo.

---Costas: a la demandada vencida por aplicación objetiva del principio de la derrota (art. 31 Ley 5.631).

--- Honorarios y tope en costas: Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de la siguiente manera, valorando la labor desarrollada, mérito de la misma, extensión, resultado obtenido: a profesionales intervinientes por la parte actora, Dr. Posca y Dra. Oropel Zabaleta, en conjunto y proporción de ley, en un 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios del Dr. Leonart por la parte demandada, en un 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.; a la Dra. Alvarez y Dra. Asan, peritas médica laboral del CIF y médica psiquiatra, un 5% del monto de condena a cada una. No hubo intervención de consultores de parte.

---Los porcentajes determinados arrojan los siguientes importes: \$1.061.846,73 a los letrados de la parte actora, \$834.308,15 al letrado de la demandada y \$270.879,27 para cada perita. Algunos de tales montos resultan notoriamente menores a los mínimos arancelarios previstos en la Ley 2212 y 5069 respectivamente. Por lo que aplicando la doctrina STJ Se 96/22 "Rezzo", Se 22/2023, entre otros que dice: *“Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso”*.

---En esta inteligencia, resulta menester señalar que los honorarios mínimos dispuestos

por la ley arancelaria procuran remunerar dignamente la labor profesional, tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida. Por lo tanto a los letrados se debe garantizar el mínimo de 10 JUS (Art. 1, 9, sgtes y conchs Ley 2212) y a las peritos 5 JUS (arts.2, 19, 21 Ley 5069). y así se regulará en 10 JUS al letrado de la demandada y en 5 JUS a las peritas.

---Si bien la ART al contestar demanda solicitó la aplicación de la limitante en costas, siendo que los mínimos arancelarios resultan imperforables y deben ser garantizados, no corresponde realizar prorrateo ni reajuste alguno. Los honorarios regulados deberán ser abonados en igual plazo que el monto de condena - diez días- conforme art. 55 inc. 5 Ley P 5631.

---Por todo lo expuesto al acuerdo propongo:

---Primero: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda y condenar a SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U a abonar a Luis Alfredo Vasquez Burgos la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.417.585,38) en concepto de la indemnización previstas en el artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 calculada sobre el 6.72% de incapacidad laboral reconocida como consecuencia del accidente del 30 de octubre de 2023, calculada al 02 de octubre de 2026, con más la actualización por RIPTE que se devengue hasta el efectivo e íntegro pago, por los motivos expuestos en los considerandos. La liquidación deberá ser practicada y abonada, bajo apercibimiento de ejecución, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---Segundo: IMPONER las COSTAS a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---Tercero: REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes del Dr. Matías Osvaldo Posca y Lilen Victoria Oropel Zabaleta, patrocinantes de la parte actora, en la suma de \$ 1.601.846,73 (PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 73/100 equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración); los honorarios del Dr. Damian

Leonart, apoderado por la demandada, en 10 (diez) JUS. Conforme arts. 1, 6,7,8,9,10, 20 y conchs de la Ley G 2212 y doctrina del STJ.

---A la Dra. Andrea Verónica Álvarez perita médica laboral del CIF y a la Dra. Melina Graciela Asan, perita médica psiquiatra, en 5 (cinco) JUS para cada una. Todo conforme a los artículos 1,2,4, 18, 19 y conchs. de la Ley 5069. Monto base: CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 38/100 (\$ 5.147.585,38)

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631 y art. 21 Ley G 5069.

---Cuarto: De forma.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda y condenar a SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U a abonar a Luis Alfredo Vasquez Burgos la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.417.585,38) en concepto de la indemnización previstas en el artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 calculada sobre el 6.72% de incapacidad laboral reconocida como consecuencia del accidente del 30 de octubre de 2023, calculada al 02 de octubre de 2026, con más la actualización por RIPTE que se devengue hasta el efectivo e íntegro pago, por los motivos expuestos en los considerandos. La liquidación deberá ser practicada y

abonada, bajo apercibimiento de ejecución, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER** las COSTAS a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---**III) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes del Dr. Matías Osvaldo Posca y Lilen Victoria Oropel Zabaleta, patrocinantes de la parte actora, en la suma de \$ 1.601.846,73 (PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 73/100 equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración); los honorarios del Dr. Damian Leonart, apoderado por la demandada, en 10 (DIEZ) JUS. Conforme arts. 1, 6,7,8,9,10, 20 y conchs de la Ley G 2212 y doctrina del STJ.

---A la Dra. Andrea Verónica Alvarez perita médica laboral del CIF y a la Dra. Melina Graciela Asan, perita médica psiquiatra, en 5 (CINCO) JUS para cada una. Todo conforme a los artículos 1,2,4, 18, 19 y conchs. de la Ley 5069. Monto base: CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 38/100 (\$ 5.147.585,38)

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631 y art. 21 Ley G 5069.

---**IV) PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) NOTIFICACIÓN** conforme art. 25 Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO